



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-164/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS, SANDRA ESPERANCITA DÍAZ
LAGUNAS, NAYDA NAVARRETE
GARCÍA Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citado al rubro, promovido por ELIMINADO, a fin de impugnar la resolución incidental de reducción del plazo de la medida de reparación de veintisiete de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente ELIMINADO, que lo declaró improcedente; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Sentencia ELIMINADO. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **emitió** sentencia en la que declaró la existencia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y ordenó medidas de no repetición y de satisfacción, entre otras, que se inscribiera a la hoy parte actora en el RPS (Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género); determinación que fue **confirmada** por el Pleno de Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-44/2025**.

2. Cumplimiento de Sentencia. El dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó acuerdo plenario en el que determinó el **cumplimiento** de la sentencia.

3. Incidente. El catorce de agosto de dos mil veintiséis, la parte actora **promovió** incidente de reducción de plazo de la medida de reparación, a efecto de que se modifique el período por el cual fue registrado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

4. Apertura de Incidente. El dieciocho de agosto siguiente, se emitió acuerdo mediante el cual se determinó formar **cuadernillo** incidental.

5. Resolución incidental (acto impugnado). El veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó la **improcedencia** del incidente de reducción del plazo de la medida de reparación, dada la inviabilidad de los efectos pretendidos.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-164/2026

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior, el tres de septiembre de dos mil veintiséis, **ELIMINADO** presentó escrito de **demanda** de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Recepción de constancias, integración de juicio y turno a Ponencia. El nueve de septiembre siguiente, se **recibió** en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y las constancias que integran el medio de impugnación; consecuentemente, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-164/2026**, así como **turnarlo** a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y **suprimir** los datos personales.

3. Radicación y admisión. El diez de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora, acordó, entre otras cuestiones, radicar el juicio y **admitir** a trámite la demanda.

4. Recepción de escrito. El veintiuno de septiembre del año en curso se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, escrito mediante el cual, la parte actora **realiza** diversas manifestaciones relacionadas con el presente juicio, el cual fue acordado en su oportunidad.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora determinó el **cierre de instrucción** en el expediente al rubro citado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, promovido por una persona a fin de impugnar la resolución incidental de veintisiete de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **ELIMINADO**, que declaró improcedente el incidente de reducción del

plazo de la medida de reparación, de un asunto relacionado con violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c; 260; 263, párrafo primero, fracción IV y; 267, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve **ELIMINADO** controvierte la **resolución incidental** emitida el veintisiete de agosto de este año, por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, en el expediente **ELIMINADO**, que declaró **improcedente** el incidente de reducción del plazo de la medida de reparación.

La cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional local; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución.

Así, en sesión pública celebrada el día de hoy, a las doce horas con cuarenta y tres minutos, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistraturas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos –quien fue ponente–, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe. **Conste.**

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Se cumplen los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, se indican los agravios que la persona justiciable aduce le causa el acto controvertido.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte accionante el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó el tres de septiembre del presente año, tal actuación es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que, en la resolución controvertida declaró improcedente el incidente de reducción del plazo de la medida de reparación; lo que la parte demandante estima es contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto

Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”³, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, **ST-RAP-1/2026**, **ST-JDC-144/2026** y **ST-JG-49/202**, entre otros.

QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Motivos de disenso

La parte actora en su escrito de demanda expone argumentos que se relacionan con las temáticas siguientes:

- A.** Indebida fundamentación y motivación al considerar inviable la reducción de la temporalidad.
- B.** Vulneración al principio de proporcionalidad y a la jurisprudencia **47/2024**.
- C.** Violación al principio *pro persona*.

b. Metodología

Los planteamientos expuestos se estudiarán en la manera en que fueron planteados por la parte actora, por lo que la forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método de estudio de los razonamientos expuestos por las partes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos

Previo a realizar, en su caso, el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte accionante, por lo que respecta a los elementos de

³ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Cuestión previa. Manifestaciones formuladas durante la sustanciación

Previo al estudio de los motivos de disenso, se estima necesario atender las manifestaciones formuladas por la parte actora mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre del año en curso, en el que sostiene, esencialmente, que Sala Regional Toluca debe resolver la controversia en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que debe hacerlo con especial urgencia ante el inicio del proceso electoral local en Michoacán.

Al respecto, tales manifestaciones **no constituyen una cuestión autónoma que modifique la *litis* ni anticipan la procedencia de la pretensión planteada**, ya que la plenitud de jurisdicción es una atribución que permite a este órgano jurisdiccional federal resolver directamente una controversia cuando, una vez advertida una irregularidad en el acto impugnado, las circunstancias del caso hacen innecesario o inconveniente el reenvío a la autoridad responsable

Por tanto, **la sola invocación del artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios no impone a Sala Regional Toluca el deber de sustituirse de manera automática a la autoridad responsable**, ni autoriza, por sí misma, a modificar

una consecuencia jurídica que forma parte de una sentencia firme, porque la procedencia de ejercer plenitud de jurisdicción dependerá, en todo caso, de lo que resulte del estudio de fondo de los agravios y de que exista una cuestión jurídicamente susceptible de ser reparada directamente por esta Sala Regional, derivado del análisis y que derivado de ello así lo determine el Pleno de este órgano jurisdiccional, y no derivado de una petición en particular.

De igual forma, el hecho de que haya iniciado el proceso electoral local en Michoacán no **genera, por sí mismo, un deber de reducir o modular la medida impuesta**, toda vez que la proximidad o desarrollo de un proceso electoral puede justificar, en determinados casos, que un órgano jurisdiccional resuelva con especial celeridad o incluso asuma plenitud de jurisdicción cuando ello resulte indispensable para evitar una afectación irreparable; sin embargo, esa circunstancia presupone la existencia de una controversia susceptible de reparación y no autoriza a dejar sin efectos una consecuencia jurídica firme.

En el caso, la situación electoral invocada constituye una circunstancia posterior que no altera la naturaleza ni los efectos de la sentencia que fijó la temporalidad de la inscripción, por lo que resulta insuficiente para alcanzar la reducción pretendida, ya que ello más allá de tal pedimento, este órgano jurisdiccional resuelve sus controversias con la mayor celeridad posible.

OCTAVO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se emita una resolución favorable a su causa de pedir.

La *causa de pedir* la hace consistir en que se transgreden las garantías de justicia y legalidad previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, así como los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si asiste razón al aparte actora en los motivos de inconformidad que plantea, o si por el contrario deben desestimarse sus alegaciones ante su ineficacia.

Expuesto ello, ahora en términos del método de estudio establecido en el Considerando anterior, se procede a la resolución de los motivos de inconformidad.

A. Indebida fundamentación y motivación al considerar inviable la reducción de la temporalidad

Síntesis de los motivos de inconformidad

La parte actora alega que el Tribunal jurisdiccional responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al calificar como inviable la modulación de una medida reparatoria y de deconstrucción; en esencia, señala que indebidamente declaró improcedente el incidente bajo el argumento de que resultaban inviables los efectos pretendidos.

Afirma que la inscripción en el registro de personas sancionadas no constituye una pena privativa de derechos ni una sanción inmutable, sino una medida preventiva, restaurativa y de no repetición; de ahí que, desde su perspectiva, pueda revisarse su temporalidad cuando las circunstancias posteriores demuestren que la finalidad perseguida ya fue alcanzada.

A.1 Justificación

Los motivos de disenso resultan **infundados** debido a que tienen como asidero premisas inexactas como se advierte a continuación.

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que la premisa de la parte actora confunde dos cuestiones distintas: por un lado, la naturaleza jurídica de la inscripción en el registro y, por otro, la posibilidad procesal de modificar una medida cuya temporalidad fue definida en una sentencia firme.

Cabe señalar, que la inscripción en los registros de personas sancionadas tiene una finalidad vinculada con la reparación integral, la prevención y la no repetición; de hecho, la propia resolución impugnada reconoce su función social y preventiva, al señalar que facilita la cooperación interinstitucional, permite identificar a quienes han vulnerado la normativa en materia de Violencia Política

Contra las Mujeres en razón de Género y opera como una medida transformadora destinada a prevenir futuras afectaciones.

Sin embargo, de esa naturaleza no se advierte que su temporalidad pueda ser revisada en cualquier momento.

En el caso concreto, el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral local resolvió el procedimiento sancionador, identificado con la clave **ELIMINADO**, declarando la existencia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y ordenó medidas de no repetición y de satisfacción, entre otras, que se inscribiera a la hoy parte actora en el RPS (Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género) por un periodo de treinta meses.

Tal determinación formó parte de las consecuencias jurídicas impuestas con motivo de haberse decretado la existencia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género y fue fijada tomando en cuenta las circunstancias particulares de la conducta, resolución que además fue **confirmada** por el Pleno de Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-44/2025**.

De ahí que, la resolución primigenia no se limitó a constatar la infracción, también llevó a cabo la individualización correspondiente, atendiendo, entre otros elementos, al bien jurídico tutelado, modo, tiempo, lugar, singularidad de la conducta y contexto de ejecución, y en el caso, ordenó diversas medidas de reparación integral y de no repetición que desde entonces quedaron firmes, y las cuales la parte actora combate.

Ahora, en la resolución incidental impugnada, se precisó que la referida temporalidad fue establecida al momento de dictar sentencia y que, posteriormente, dicha determinación fue **confirmada** por Sala Regional Toluca, tal y como ha quedado apuntado, por ese motivo, la temporalidad fijada desde entonces de ningún modo puede considerarse una cuestión meramente administrativa susceptible de ser recalculada durante la etapa de ejecución, como ahora lo pretende a parte actora.

En efecto, en el fallo impugnado la autoridad responsable reconoció que la inscripción en el registro de personas sancionadas cumple una función preventiva, reparadora y de no repetición; de ahí que razonó que su naturaleza no implica que su temporalidad pueda revisarse en cualquier momento, ya que en el caso concreto el plazo de treinta meses fue fijado expresamente en la sentencia de fondo como parte de las consecuencias jurídicas derivadas de la acreditación de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género.

Por ese motivo, la temporalidad de la inscripción al registro no constituía una modalidad administrativa autónoma ni un aspecto meramente instrumental de ejecución, sino una consecuencia jurídica concretamente definida en la sentencia principal, de ahí que, debía distinguirse entre ejecutar una sentencia y modificar su contenido.

En ese contexto, la facultad de ejecución permite verificar el cumplimiento, requerir a las autoridades obligadas, remover obstáculos y precisar aspectos estrictamente necesarios para materializar lo resuelto; pero no autoriza a sustituir ni a modificar una consecuencia jurídica firme por otra distinta como lo pretende la parte actora en el presente asunto.

En el caso, la pretensión de la parte actora no busca aclarar cómo debe cumplirse la inscripción ni corregir un error material, porque lo que busca es reducir el plazo originalmente establecido y, en consecuencia, obtener su baja anticipada del registro, lo cual supondría alterar directamente uno de los efectos de la sentencia que es cosa juzgada y, por ende, imposible de modificar jurídicamente.

Por ello, fue conforme a Derecho que la autoridad responsable concluyera que la vía incidental no podía utilizarse para reabrir una determinación que adquirió firmeza.

Se suma a ello, que tampoco modifica tal conclusión las circunstancias posteriores invocadas por la parte enjuiciante, consistentes en que ya transcurrió una parte del plazo, (dieciséis meses de los treinta meses), que no ha reincidido y que ha cumplido las restantes medidas de reparación, porque como se expuso,

la temporalidad al haber adquirido la calidad de cosa juzgada es inmodificable jurídicamente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional federal que en el expediente obran constancias de la participación de la parte actora en cursos como “Violencia por Razón de Género” y “Tipos de Violencia”, aportadas precisamente para acreditar el cumplimiento de determinadas medidas; sin embargo, tales circunstancias no constituyen, por sí mismas, una causa jurídica para extinguir anticipadamente otra medida distinta.

Asimismo, la ausencia de reincidencia y el cumplimiento de las obligaciones impuestas constituyen precisamente el comportamiento que razonablemente se espera durante la ejecución de una sentencia, porque el cumplimiento de una medida de reparación no genera automáticamente el derecho a dejar de cumplir otra de las medidas que fueron establecidas autónomamente en la propia sentencia, como ahora lo pretende la parte actora.

Así, las circunstancias de que haya cumplido parte de lo ordenado en la sentencia pueden ser relevantes para verificar su cumplimiento, pero no habilitan por sí mismas al órgano jurisdiccional responsable ni a cualquier otro para modificar su temporalidad, por el contrario, puede constituir precisamente una manifestación de que la medida está cumpliendo su finalidad preventiva en tanto concluye el periodo de registro impuesto.

En el tenor apuntado es que el agravio en análisis resulta **infundado**.

B. Vulneración al principio de proporcionalidad y a la jurisprudencia 47/2024

Síntesis del motivo de inconformidad

En este disenso, la parte actora sostiene que el Tribunal responsable vulneró el principio de proporcionalidad e interpretó indebidamente la jurisprudencia 47/2024 de Sala Superior, ya que el criterio sostenido en esa jurisprudencia reconoce que las autoridades electorales tienen facultades para



determinar la temporalidad de la inscripción en los registros de personas sancionadas y que esa facultad exige un análisis casuístico, individualizado y proporcional.

Por tanto, desde su perspectiva, tal deber de proporcionalidad no únicamente debe observarse al momento de dictar la sentencia, sino también durante su ejecución, cuando existan hechos posteriores que permitan concluir que la finalidad preventiva de la medida ya fue satisfecha, por ello justifica una reducción temporal en el registro de personas sancionadas.

B.1 Justificación

La alegación se califica **infundada**, ya que si bien, la responsable razonó que la jurisprudencia invocada reconoce la facultad de determinar la temporalidad de la inscripción al momento de resolver el procedimiento sancionador, no establece un mecanismo de revisión periódica o anticipada de un plazo que ya fue individualizado y adquirió firmeza.

Esto es, la facultad de individualizar la temporalidad no equivale a una facultad permanente para revisarla durante la ejecución, ya que el análisis de proporcionalidad corresponde, en principio, al momento de definir la consecuencia jurídica, porque es entonces cuando deben ponderarse las características de la conducta, su gravedad, el contexto, la afectación ocasionada, la calidad de las personas involucradas y la necesidad de la medida, lo cual ocurrió en la sentencia primigenia.

Ello, porque la autoridad local responsable tomó en consideración la naturaleza y gravedad de la conducta, los tipos de violencia acreditados, el contexto de la infracción, la afectación a los derechos político-electorales de las mujeres y las particularidades del caso para establecer las consecuencias correspondientes, por ello, no puede afirmarse que la proporcionalidad haya sido omitida, de ahí que no resulte válido pretender llevar a cabo un segundo juicio de proporcionalidad, sustentado en hechos posteriores al dictado de la sentencia.

Máxime que de la jurisprudencia **47/2024** de la Sala Superior no se desprende que exista un régimen de revisión periódica, reducción anticipada o

cancelación progresiva de la temporalidad como lo pretende se entienda la parte actora, ya que tal criterio reconoce la facultad de las autoridades para fijar el plazo correspondiente, pero no establece que, una vez firme la determinación, deba reexaminarse en función del transcurso parcial del tiempo, de ahí lo inexacto de su apreciación.

A ello se suma que la parte actora no identifica disposición normativa alguna que establezca: *i)* la posibilidad de reducir el plazo por haber cumplido determinado porcentaje; *ii)* la cancelación anticipada por falta de reincidencia; *iii)* la revisión incidental de la temporalidad; *iv)* o la extinción anticipada de la inscripción por cumplimiento de otras medidas.

Siendo que, la propia responsable señaló que no existe una disposición en la normativa electoral que permita conmutar o reducir, por esa vía, la medida impuesta, cuyo aspecto es relevante porque la parte actora no está solicitando únicamente una precisión sobre la ejecución, sino una modificación sustantiva de lo resuelto.

Asimismo, en relación al principio de proporcionalidad este debe armonizarse con los principios de seguridad jurídica, certeza, definitividad y cosa juzgada por lo que no puede utilizarse como un mecanismo para reabrir indefinidamente decisiones firmes.

Al respecto, la responsable sostuvo que modificar la temporalidad después de quedar firme la sentencia implicaría alterar los parámetros de ejecución previamente definidos y generar incertidumbre respecto de una consecuencia jurídica ya determinada.

Consideración que se estima conforme a Derecho ya que aceptar la postura de la parte actora implicaría que toda medida temporal pudiera ser revisada durante su cumplimiento bajo el argumento de que ya alcanzó parcialmente su finalidad, lo que vaciaría de contenido la definitividad de las sentencias.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que la vía incidental no puede convertirse en una segunda oportunidad para controvertir cuestiones que quedaron definidas en una resolución firme, de ahí lo **infundado** del agravio.

C. Violación al principio *pro persona*

Síntesis de los motivos de inconformidad

En este último agravio, la parte actora sostiene que la responsable efectuó una interpretación restrictiva de sus derechos fundamentales al sostener que conforme al principio *pro persona*, debía privilegiarse una interpretación más amplia que permitiera analizar si, a la luz de las circunstancias actuales la permanencia en el registro de personas sancionadas continuaba siendo necesaria, de ahí que a su juicio, debió minimizar la restricción a sus derechos en tanto que se ha cumplido con la sentencia.

C1. Justificación

El alegato se califica **infundado** por lo siguiente.

Conviene destacar, que el principio *pro persona* constituye un parámetro hermenéutico para favorecer la protección más amplia de los derechos humanos cuando existen diversas interpretaciones jurídicamente posibles; sin embargo, tal principio no lleva a desconocer las reglas constitucionales y procesales relacionadas con la firmeza de las resoluciones, la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

En este caso, el problema jurídico no consiste en elegir nuevamente entre diversas temporalidades posibles para determinar cuál resulta más favorable a la parte actora, porque tal cuestión ya fue resuelta al dictarse la sentencia de fondo, de ahí que el principio *pro persona* no puede funcionar como fundamento autónomo para reabrir una cuestión que adquirió firmeza.

Además, la permanencia de la parte promovente en el registro de personas sancionadas durante el resto del plazo, no constituye una nueva restricción impuesta mediante la resolución incidental controvertida, ya que la resolución

ahora impugnada no creó una consecuencia adicional ni amplió la temporalidad, porque únicamente negó la solicitud de reducir anticipadamente una medida previamente establecida que quedó firmé desde el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco cuando así lo precisó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y con posterioridad fue **confirmada** por el Pleno de este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-44/2025** y adquirir cosa juzgada desde entonces.

Así, se insiste, que la eventual incidencia que la inscripción en el registro de personas sancionadas pueda tener en la esfera jurídica de la parte actora deriva directamente de la sentencia primigenia y no de la resolución incidental, de ahí que en esa perspectiva tampoco se acredite una vulneración al derecho de acceso a la justicia.

Cabe señalar, que la tutela judicial efectiva garantiza el derecho a obtener una resolución fundada y motivada respecto de las pretensiones jurídicamente planteadas, pero no implica que los Tribunales deban volver a examinar indefinidamente cuestiones que ya fueron resueltas, por el contrario, la tutela judicial efectiva también comprende el derecho de las partes y de las partes afectadas a que las sentencias firmes sean cumplidas en sus términos.

En el presente asunto, modificar la temporalidad del registro sin una habilitación normativa específica podría afectar la seguridad jurídica que deriva de una determinación jurisdiccional firme que es cosa juzgada.

Asimismo, debe considerarse que las diversas medidas de reparación ordenadas cumplen finalidades diferenciadas, por ejemplo, las capacitaciones tienen esencialmente una función formativa y de sensibilización, mientras que la inscripción en los registros cumple además funciones de carácter registral, informativo, preventivo, de coordinación institucional y de no repetición.

Siendo que, la propia autoridad responsable destacó que los registros permiten a las autoridades identificar a quienes han sido sancionados por Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género y actuar al respecto dentro del ámbito de sus atribuciones, además de constituir una medida

transformadora de prevención, por ello, el hecho de que la parte actora haya cumplido una capacitación no implica que las demás medidas hayan quedado automáticamente sin finalidad.

De esta manera, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión de que la temporalidad de treinta meses fue individualizada como parte de las consecuencias jurídicas de la sentencia de fondo y adquirió firmeza; por tanto, la etapa de ejecución no constituye una nueva oportunidad para revisar o sustituir esa determinación, máxime cuando no existe una habilitación normativa que permita reducirla por el transcurso parcial del tiempo, ausencia de reincidencia o cumplimiento de otras medidas de reparación, por tales razones el motivo de disenso resulta **infundado**.

Ante lo expuesto, Sala Regional Toluca estima que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y no se desprende alguna vulneración a la normativa electoral.

NOVENO. Protección de datos personales

Conforme esta ordenado en autos, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales** de las personas involucradas en la presente controversia, por así estar ordenado en autos.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.